

Decreto 464

ESTABLECE ZONIFICACION VITICOLA Y FIJA NORMAS PARA SU UTILIZACION
MINISTERIO DE AGRICULTURA

Fecha Publicación: 26-MAY-1995 | Fecha Promulgación: 14-DIC-1994

Tipo Versión: Última Versión De : 14-MAY-2025

Url Corta: <https://bcn.cl/XilWAO>



ESTABLECE ZONIFICACION VITICOLA Y FIJA NORMAS PARA SU UTILIZACION

Santiago, 14 de Diciembre de 1994.- Hoy se decretó lo que sigue:

Núm. 464.- Visto: Lo dispuesto en el artículo 27° de la ley N° 18.455, y en el artículo 55° de su Reglamento; en la letra n) del artículo 7° de la ley N° 18.755, modificada por la ley N° 19.283; lo establecido en el artículo 32°, N° 8, de la Constitución Política de la República,

Decreto:

Artículo 1°.- Establécese la siguiente Zonificación Vitícola o denominación de origen, para los vinos que se produzcan en el país.

1.- Región Vitícola de Atacama: Comprende a la III Región Administrativa de Atacama, que corresponde para estos efectos las siguientes subregiones: Valle de Copiapó y Valle de Huasco.

A) Valle de Copiapó, cuyo límite está definido por la provincia de igual nombre.

B) Valle del Huasco, cuyo límite está definido por la provincia de igual nombre.

2.- Región Vitícola de Coquimbo: Comprende a la IV Región Administrativa de Coquimbo, que corresponde para estos efectos las siguientes Subregiones: Valle del Elqui, Valle del Limarí y Valle del Choapa, cuyos límites están definidos por las provincias de igual nombre.

A) Valle del Elqui, comprende las siguientes Áreas:

- a) La Serena, cuyo límite está definido por la comuna del mismo nombre.
- b) Vicuña, cuyo límite está definido por la comuna del mismo nombre.
- c) Paiguano, cuyo límite está definido por la comuna del mismo nombre.

B) Valle del Limarí, comprende las siguientes Áreas:

- a) Ovalle, cuyo límite está definido por la comuna del mismo nombre.
- b) Monte Patria, cuyo límite está definido por

Decreto 22,
AGRICULTURA
Art. ÚNICO N° 1
D.O. 29.09.2012

la

- c) comuna del mismo nombre.
Punitaqui, cuyo límite está definido por la

- d) comuna del mismo nombre.
Río Hurtado, cuyo límite está definido por

la

comuna del mismo nombre.

- c) Valle del Choapa, comprende las siguientes Áreas:

- a) Salamanca, cuyo límite está definido por la
comuna del mismo nombre.
- b) Illapel, cuyo límite está definido por la
comuna del mismo nombre.

3.- REGIÓN VITÍCOLA DE ACONCAGUA: Comprende a la V Región Administrativa de Valparaíso, que corresponde para estos efectos a las siguientes Subregiones: Valle del Aconcagua, Valle de Casablanca, Valle de San Antonio, Área del Valle del Marga-Marga, cuyo límite está definido por la comuna de Quilpué, y el Área de Zapallar, cuyo límite está definido por la comuna del mismo nombre.

A) Valle del Aconcagua comprende a las provincias de San Felipe de Aconcagua, Los Andes y Quillota y en él se encuentran las siguientes Áreas:

- a) Panquehue, cuyo límite está definido por la comuna del mismo nombre.
- b) Quillota, cuyo límite está definido por la comuna del mismo nombre.
- c) Hijuelas, cuyo límite está definido por la comuna del mismo nombre.
- d) Catemu, cuyo límite está definido por la comuna del mismo nombre.
- e) Llaillay, cuyo límite está definido por la comuna del mismo nombre.
- f) San Felipe, cuyo límite está definido por la comuna del mismo nombre.
- g) Santa María, cuyo límite está definido por la comuna del mismo nombre.
- h) Calle Larga, cuyo límite está definido por la comuna del mismo nombre.
- i) San Esteban, cuyo límite está definido por la comuna del mismo nombre.

B) Valle de Casablanca, cuyo límite se extiende a la comuna del mismo nombre.

C) Valle de San Antonio, comprende a la provincia de igual nombre y en él se encuentran la Zona Valle de Leyda, el Área de Lo Abarca, cuyo límite es la localidad rural del mismo nombre en la comuna de Cartagena, y las Áreas de Cartagena y Algarrobo, cuyos límites están definidos por las comunas del mismo nombre.

Valle de Leyda, cuyo límite está definido por las comunas de San Antonio y Santo Domingo y en él se encuentran las siguientes Áreas:

- a) San Juan, cuyo límite está definido por la comuna

Decreto 56,
AGRICULTURA
Art. Único N° 1
D.O. 25.05.2018

de San Antonio.

b) Santo Domingo, cuyo límite está definido por la comuna del mismo nombre.

4.- REGIÓN VITÍCOLA DEL VALLE CENTRAL: Comprende desde la provincia de Chacabuco de la Región Administrativa Metropolitana de Santiago hasta las provincias de Cauquenes y Linares de la VII Región Administrativa del Maule, que corresponde para estos efectos a las siguientes Subregiones: Valle del Maipo, Valle del Rapel, Valle de Curicó y Valle del Maule.

A) Valle del Maipo: Comprende todas las provincias de la Región Administrativa Metropolitana de Santiago y en él se encuentran las siguientes Áreas:

a) Santiago, cuyo límite está definido por las comunas de Peñalolén y La Florida.

b) Pirque, cuyo límite está definido por la comuna del mismo nombre.

c) Puente Alto, cuyo límite está definido por la comuna del mismo nombre y la comuna de La Pintana.

d) Buin, cuyo límite está definido por la comuna del mismo nombre y las comunas de Paine y San Bernardo.

e) Isla de Maipo, cuyo límite está definido por la comuna del mismo nombre.

f) Talagante, cuyo límite está definido por la comuna del mismo nombre y las comunas de Peñaflor, El Monte y Padre Hurtado.

g) Melipilla, cuyo límite está definido por la comuna del mismo nombre y la comuna de San Pedro.

h) Alhué, cuyo límite está definido por la comuna del mismo nombre.

i) María Pinto, cuyo límite está definido por la comuna del mismo nombre.

j) Colina, cuyo límite está definido por la comuna del mismo nombre.

k) Calera de Tango, cuyo límite está definido por la comuna del mismo nombre.

l) Til Til, cuyo límite está definido por la comuna del mismo nombre.

m) Lampa, cuyo límite está definido por la comuna del mismo nombre.

B) Valle del Rapel: Comprende las provincias de Cachapoal, Colchagua y Cardenal Caro de la VI Región Administrativa del Libertador General Bernardo O'Higgins y en él se encuentran las siguientes Zonas: Valle del Cachapoal y Valle de Colchagua.

Valle del Cachapoal comprende la provincia de igual nombre y en él se encuentran las siguientes áreas:

a) Rancagua, cuyo límite está definido por la comuna del mismo nombre y las comunas de Graneros, Mostazal, Codegua y Olivar.

b) Requínoa, cuyo límite está definido por la comuna del mismo nombre.

c) Rengo, cuyo límite está definido por la comuna del mismo nombre y las comunas de Malloa y Quinta de Tilcoco.

Decreto 56,
AGRICULTURA
Art. Único N° 1
D.O. 25.05.2018

d) Peumo, cuyo límite está definido por la comuna del mismo nombre y las comunas de Pichidegua, Las Cabras y San Vicente.

e) Machalí, cuyo límite está definido por la comuna del mismo nombre.

f) Coltauco, cuyo límite está definido por la comuna del mismo nombre.

El Valle de Colchagua comprende las provincias de Colchagua y Cardenal Caro y en él se encuentran las siguientes áreas:

a) San Fernando, cuyo límite está definido por la comuna del mismo nombre.

b) Chimbarongo, cuyo límite está definido por la comuna del mismo nombre.

c) Nancagua, cuyo límite está definido por la comuna del mismo nombre y la comuna de Placilla.

d) Santa Cruz, cuyo límite está definido por la comuna del mismo nombre y la comuna de Chépica.

e) Palmilla, cuyo límite está definido por la comuna del mismo nombre.

f) Peralillo, cuyo límite está definido por la comuna del mismo nombre.

g) Lolol, cuyo límite está definido por la comuna del mismo nombre.

h) Marchigüe, cuyo límite está definido por la comuna del mismo nombre.

i) Litueche, cuyo límite está definido por la comuna del mismo nombre.

j) La Estrella, cuyo límite está definido por la comuna del mismo nombre.

k) Paredones, cuyo límite está definido por la comuna del mismo nombre.

l) Pumanque, cuyo límite está definido por la comuna del mismo nombre.

m) Los Lingues, cuyo límite está definido por la localidad rural del mismo nombre en la comuna de San Fernando.

n) Apalta, cuyo límite está definido por la localidad rural del mismo nombre en la comuna de Santa Cruz.

C) Valle de Curicó: Comprende la provincia de Curicó y la comuna de Río Claro de la provincia de Talca de la VII Región Administrativa del Maule y en él se encuentran las siguientes Zonas: Valle del Teno y Valle del Lontué.

El Valle del Teno comprende las comunas de Teno, Romeral, Rauco, Hualañé y Vichuquén de la provincia de Curicó y en él se encuentran las siguientes áreas:

a) Rauco, cuyo límite está definido por la comuna del mismo nombre y la comuna de Hualañé.

b) Romeral, cuyo límite está definido por la comuna del mismo nombre y la comuna de Teno.

c) Vichuquén, cuyo límite está definido por la comuna del mismo nombre.

d) Licantén, cuyo límite está definido por la comuna del mismo nombre.

El Valle del Lontué comprende las comunas de Curicó,

Molina y Sagrada Familia de la provincia de Curicó y la comuna de Río Claro de la provincia de Talca y en él se encuentran las siguientes áreas:

- a) Molina, cuyo límite está definido por la comuna del mismo nombre y las comunas de Río Claro y Curicó.
- b) Sagrada Familia, cuyo límite está definido por la comuna del mismo nombre.

D) Valle del Maule: Comprende la provincia de Talca, con excepción de la comuna de Río Claro, la provincia de Linares y la comuna de Cauquenes de la provincia del mismo nombre de la VII Región Administrativa del Maule y en él se encuentran las siguientes Zonas: Valle del Claro, Valle del Loncomilla y Valle del Tutuvén.

El Valle del Claro comprende las comunas de Talca, San Clemente, Penciahue, Maule, Pelarco, San Rafael, Empedrado y Curepto de la provincia de Talca y en él se encuentran las siguientes áreas:

- a) Talca, cuyo límite está definido por la comuna del mismo nombre y las comunas de Maule y Pelarco.
- b) Penciahue, cuyo límite está definido por la comuna del mismo nombre.
- c) San Clemente, cuyo límite está definido por la comuna del mismo nombre.
- d) San Rafael, cuyo límite está definido por la comuna del mismo nombre.
- e) Empedrado, cuyo límite está definido por la comuna del mismo nombre.
- f) Curepto, cuyo límite está definido por la comuna del mismo nombre.

El Valle del Loncomilla comprende las comunas de San Javier, Villa Alegre, Retiro, Parral, Linares, Yerbias Buenas, Colbún y Longaví de la provincia de Linares y en él se encuentran las siguientes áreas:

- a) San Javier, cuyo límite está definido por la comuna del mismo nombre.
- b) Villa Alegre, cuyo límite está definido por la comuna del mismo nombre.
- c) Parral, cuyo límite está definido por la comuna del mismo nombre.
- d) Linares, cuyo límite está definido por la comuna del mismo nombre y la comuna de Yerbias Buenas.
- e) Colbún, cuyo límite está definido por la comuna del mismo nombre.
- f) Longaví, cuyo límite está definido por la comuna del mismo nombre.
- g) Retiro, cuyo límite está definido por la comuna del mismo nombre.

El Valle del Tutuvén comprende la comuna de Cauquenes de la provincia del mismo nombre y en él se encuentra el área de Cauquenes, cuyo límite está definido por la comuna del mismo nombre.

5. REGIÓN VITÍCOLA DEL SUR: Comprende desde las

provincias del Valle del Itata, Punilla y Diguillín de la XVI Región Administrativa del Ñuble, hasta la provincia de Malleco de la IX Región Administrativa de la Araucanía, que corresponde para estos efectos a las siguientes Subregiones: Valle del Itata, Valle del Biobío y Valle del Malleco.

A) Valle del Itata: Comprende las comunas de Chillán, Coelemu, Ránquil, Quillón, Portezuelo, Ninhue, Treguaco, Quirihue, San Nicolás, Bulnes y San Carlos de la Región de Ñuble y la comuna de Florida de la provincia de Concepción de la VIII Región Administrativa de Biobío y en él se encuentran las siguientes áreas:

a) Chillán, cuyo límite está definido por la comuna del mismo nombre y las comunas de Bulnes, San Carlos, Chillán Viejo y Ñiquén.

b) Quillón, cuyo límite está definido por la comuna del mismo nombre y las comunas de Ránquil y Florida.

c) Portezuelo, cuyo límite está definido por la comuna del mismo nombre y las comunas de Ninhue, Quirihue y San Nicolás.

d) Coelemu, cuyo límite está definido por la comuna del mismo nombre y la comuna de Treguaco.

B) Valle del Biobío: Comprende las comunas de Yumbel, Nacimiento, Mulchén, Negrete y Laja de la provincia de Biobío de la VIII Región Administrativa del Biobío, y en él se encuentran las siguientes áreas:

a) Yumbel, cuyo límite está definido por la comuna del mismo nombre y la comuna de Laja.

b) Mulchén, cuyo límite está definido por la comuna del mismo nombre y las comunas de Nacimiento y Negrete.

C) Valle del Malleco: Comprende las comunas de Angol, Collipulli, Ercilla, Los Sauces, Lumaco, Purén, Renaico, Traiguén y Victoria de la provincia de Malleco de la IX Región Administrativa de la Araucanía y en él se encuentra el área de Traiguén, cuyo límite está definido por la comuna del mismo nombre.

En las etiquetas de los envases de los vinos se podrán señalar las Regiones, Subregiones, Zonas y Áreas que se presentan en el siguiente cuadro:

Decreto 56,
AGRICULTURA
Art. Único N° 1
D.O. 25.05.2018

REGION VITIVINICOLA	SUBREGION	ZONA	AREA
REGION DE ATACAMA	VALLE DE COPIAPO		
	VALLE DE HUASCO		
REGION DE COQUIMBO	VALLE DEL ELQUI		LA SERENA VICUNA PAIGUANO OVALLE MONTE PATRIA PUNTAQUI RIO HURTADO SALAMANCA EL LAPEL
	VALLE DEL LIMARI		
	VALLE DEL CHOAPA		
REGION DE ACONCAGUA	VALLE DEL ACONCAGUA		ZAPALLAR QUILLOTA HUELAS PANQUEHUE CATEMU LLAILLAY SAN FELIPE SANTA MARIA CALLE LARGA SAN ESTEBAN
	VALLE DE CASABLANCA		
	VALLE DE SAN ANTONIO	VALLE DE LEYDA	SAN JUAN SANTO DOMINGO CARTAGENA LO A BARCA ALGARROBO
			VALLE DEL MARGA-MARGA
REGION DEL VALLE CENTRAL	VALLE DEL MAIPO		SANTIAGO PIROUE PUENTE ALTO BUN ISLA DE MAIPO TALAGANTE MEUPILLA ALHUE MARIA PINTO COLINA CALERA DETANGO TIL TIL LA MPA
	VALLE DEL RAPEL	VALLE DEL CACHAPOAL	RANCAGUA REQUINOA RENGO PEUMO MACHALI COLTAUCO
		VALLE DE COLCHAGUA	SAN FERNANDO LOS LINGUES CHIMBARONGO NANCAGUA SANTA CRUZ APALTA PALMILLA PERAULLO LOLOL MARCHIGUE UTUECHE LA ESTRELLA PAREDONES PUMANQUE
	VALLE DE CURICO	VALLE DEL TENO	RAUCO ROMERAL VICHUQUEN UCANTEN
		VALLE DEL LONTUE	MOLINA SAGRADA FAMILIA
	VALLE DEL MAULE	VALLE DEL CLARO	TALCA PENCAHUE SAN CLEMENTE SAN RAFAEL EMPEDRADO CUREPTO
		VALLE DEL LONCOMILLA	SAN JAVIER VILLA ALEGRE PARRAL LUNARES COLBUN LONGAVI RETIRO
		VALLE DEL TUTUVEN	CAUQUENES
	VALLE DEL ITATA		CHILLAN QUILON PORTEZUELO COLEMU
	VALLE DEL BIO BIO		YUMBEL MULCHEN
	VALLE DEL MALLECO		TRAIGUEN
	VALLE DEL CAUTIN		
	VALLE DE OSORNO		

6. Región Vitícola Austral: Comprende desde la provincia de Cautín, de la Región Administrativa de La Araucanía, hasta donde las condiciones edafoclimáticas permitan el

desarrollo de la vid y que corresponde para estos efectos las siguientes subregiones: Valle del Cautín, Valle de Osorno y Chiloé.

A) Valle del Cautín: Comprende las comunas de Perquenco y Galvarino, de la provincia de Cautín.

B) Valle de Osorno: Comprende las comunas Osorno, San Pablo y Purranque, de la provincia de Osorno, de la Región Administrativa de Los Lagos, y las comunas de La Unión y Futrono, de la provincia del Ranco, de la Región Administrativa de Los Ríos.

C) Chiloé: Comprende la totalidad del archipiélago de la provincia del mismo nombre

7. Área Rapa Nui - Isla de Pascua, cuyo límite corresponde a la totalidad del territorio insular de la comuna del mismo nombre.

En las etiquetas de los envases de los vinos se podrán señalar las Regiones, Subregiones, Zonas y Áreas que se presentan en el siguiente cuadro:

Decreto 27,
AGRICULTURA
Art. 1° N° 1
D.O. 14.05.2025

Decreto 27,
AGRICULTURA
Art. 1° N° 2
D.O. 14.05.2025

Decreto 27,
AGRICULTURA

REGION VITIVINICOLA	SUBREGION	ZONA	AREA
REGION DE ATACAMA	VALLE DE COPIAPO		
	VALLE DE HUASCO		
REGION DE COQUIMBO	VALLE DEL ELQUI		LA SERENA
			VICUÑA
			PAIGUANO
	VALLE DEL LIMARI		OVALLE
			MONTE PATRIA
			PUNITAQUI
REGION DE ACONCAGUA	VALLE DEL CHOAPA		RIO HURTADO
			SALAMANCA
			ILLAPEL
	VALLE DEL ACONCAGUA		ZAPALLAR
			QUILLOTA
			HIJUELAS
			PANQUEHUE
			CATEMU
			LLAILLAY
			SAN FELIPE
			SANTA MARIA
	VALLE DE CASABLANCA		CALLE LARGA
			SAN ESTEBAN
REGION DE ACONCAGUA	VALLE DE SAN ANTONIO	VALLE DE LEYDA	SAN JUAN
			SANTO DOMINGO
	VALLE DE SAN ANTONIO		CARTAGENA
			LO ABARCA
			ALGARROBO
			VALLE DEL MARGA-MARGA

Art. 1° N° 3

REGION VITIVINICOLA	SUBREGION	ZONA	AREA
REGION DEL VALLE CENTRAL	VALLE DEL MAIPO		SANTIAGO
			PIRQUE
			PUENTE ALTO
			BUIN
			ISLA DE MAIPO
			TALAGANTE
			MELIPILLA
			ALHUE
			MARIA PINTO
			COLINA
			CALERA DE TANGO
			TIL TIL
			LAMPA
	VALLE DEL RAPEL	VALLE DEL CACHAPOAL	RANCAGUA
			REQUINOA
			RENGO
			PEUMO
			MACHALI
			COLTAUCO
		VALLE DE COLCHAGUA	SAN FERNANDO
			LOS LINGUES
			CHIMBARONGO
			NANCAGUA
			SANTA CRUZ
			APALTA
			PALMILLA
			PERALILLO
			LOLOL
			MARCHIGUE
			LITUECHE
			LA ESTRELLA
			PAREDONES
			PUMANQUE
	VALLE DE CURICO	VALLE DEL TENO	RAUCO
			ROMERAL
			VICHUQUEN
			LICANTEN
		VALLE DEL LONTUE	MOLINA
			SAGRADA FAMILIA
	VALLE DEL MAULE	VALLE DEL CLARO	TALCA
			PENCAHUE
			SAN CLEMENTE
			SAN RAFAEL
			EMPEDRADO
			CUREPTO
		VALLE DEL LONCOMILLA	SAN JAVIER
			VILLA ALEGRE
			PARRAL
			LINARES
			COLBUN
			LONGAVI
		VALLE DEL TUTUVEN	RETIRO
			CAUQUENES
REGION DEL SUR	VALLE DEL ITATA		CHILLAN
			QUILLON
			PORTEZUELO
			COELEMU
	VALLE DEL BIO BIO		YUMBEL
			MULCHEN
REGION AUSTRAL	VALLE DEL MALECO		TRAIGUEN
	VALLE DEL CAUTIN		
	VALLE DE OSORNO		
	CHILOÉ		
			RAPA NUI - ISLA DE PASCUA

D.O. 14.05.2025

Artículo 2º.- Los vinos se clasificarán en tres categorías:

a) Vinos con Denominación de Origen. Son los vinos provenientes de las regiones vitícolas señaladas en el artículo 1º o de las áreas o comunas que posean como denominación de origen especial Secano Interior, elaborados con las cepas que se indican en la letra b) del artículo 3º o en el artículo 3º bis, y que cumplen con los demás requisitos establecidos para esta categoría en el presente decreto

b) Vinos sin denominación de origen. Son los vinos elaborados con uvas obtenidas en cualquier región del país, pertenecientes a las cepas que se indican en la letra b) del artículo 3º o con otras cepas viníferas tradicionales no incluidas en dicha nómina.

c) Vinos elaborados con uva de mesa. Son los vinos obtenidos de uvas de mesa.

Los vinos, según su categoría, podrán indicar en sus etiquetas menciones de zonificación o denominación de origen, cepaje, año de cosecha, y la expresión 'Embotellado en Origen', de acuerdo a las normas que más adelante se establecen.

DTO 129, AGRICULTURA
ART. ÚNICO A)
D.O. 17.08.1998

Decreto 7,
AGRICULTURA
Art. ÚNICO, N° 2
D.O. 25.09.2015

Decreto 7,
AGRICULTURA
Art. ÚNICO, N° 3
D.O. 25.09.2015

Artículo 3º.- Las denominaciones de origen de Regiones, Subregiones, Zonas y Áreas señaladas en el artículo 1º y la denominación de origen especial señalada en el Artículo 3º Bis, podrán usarse en las etiquetas bajo las siguientes condiciones:

a) A lo menos el 75 por ciento del vino debe ser producido con uvas provenientes del lugar geográfico indicado. Este porcentaje podrá enterarse con vinos producidos por terceros productores siempre que dichos vinos hayan sido previamente certificados respecto a su procedencia geográfica, cepaje y año de cosecha, por el Servicio Agrícola y Ganadero o por una empresa certificadora autorizada por éste de acuerdo a las normas de este decreto.

b) Los siguientes cepajes de uva, o sus sinónimos internacionalmente aceptados, son los únicos que pueden señalarse en la etiqueta:

Decreto 7,
AGRICULTURA
Art. ÚNICO, N° 4
D.O. 25.09.2015

Decreto 18,
AGRICULTURA
Art. 1º

	Variedades Blancas	Sinónimos
1	Albariño	Alvarinho
2	Albilla	
3	Blanca Ovoide	Cristal, Huasquina
4	Chardonnay	Pinot Chardonnay
5	Chasselas	Corinto
6	Chenin blanc	Chenin
7	Falanghina	
8	Fiano	Fiore Mendillo, Fiana, Santa Sofia
9	Flora	
10	French Colombard	Colombard
11	Garganega	Oro, D'Oro
12	Gewürztraminer	Traminer
13	Greco di Tufo	Greco
14	Grenache blanc	
15	Gros Manseng	
16	Incrocio Manzoni	
17	Petit Manseng	
18	Pignoletto	
19	Marsanne	Ermitage blanc, Ermitage, Marsan
20	Moscatel amarilla	Torrontés, Torrontés Riojano
21	Moscatel blanca temprana	Moscatel de Frontignan, Moscato de Canelli, Muscat a Petits Grains, Moscatel de Grano Picudo
22	Moscatel de Alejandria	Blanca Italia, Uva Italia
23	Moscatel de Austria	Torrontés Sanjuanino
24	Moscatel rosada	Rosada Pastilla
25	Pedro Jiménez	Pedro Giménez
26	Pinot blanc	Pinot blanco, Burgunder Weisser
27	Pinot gris	Pinot grigio
28	Riesling	
29	Roussanne	
30	Sauvignon blanc	Blanc Fumé, Fumé
31	Sauvignon gris	Sauvignon rose
32	Sauvignon vert	Friulano, Sauvignonasse
33	Semillon	
34	Sylvaner	
35	Torontel	
36	Verdejo	
37	Vermentino	Malvasia, Formentino
38	Verduzzo Friulano	Verduz, Verduzz, Romandolo
39	Viognier	
40	Xarello	

D.O. 25.10.2024

	Variedades Tintas	Sinónimos
1	Aglianico	
2	Alicante Henri Bouschet	Alicante Bouschet, Alicante H. Bouschet
3	Aramon noir	
4	Arinarnoa	
5	Barbera	
6	Barroca	Tinta barroca
7	Beltza	
8	Bonarda	
9	Cabernet franc	Cabernet franco
10	Cabernet-Sauvignon	Cabernet
11	Carignan	Carignane, Cariñena, Mazuela
12	Carmenère	Grande Vidure, Carmener, Carménère, Carmenere
13	Cesanesse	
14	Ciliegiolo	Aglianicone
15	Corvina	
16	Cot	Côt, Côt rouge, Malbec, Malbek, Malbeck
17	Dolcetto	
18	Gamay	Gamay noir
19	Garnacha	Grenache
20	Graciano	Tintilla
21	Lacrima Cristi	Lachryma Christi
22	Lagrein	
23	Marselan	
24	Mencia	
25	Merlot	
26	Montepulciano	Cordisco, Primaticcio, Morellone
27	Moscatel negra	
28	Mourvedre	Monastrell, Mataro, Garrut
29	Nebbiolo	Brunenta, Marchesana
30	Petit Verdot	
31	Petite Syrah	Durif
32	Pinot Meunier	Meunier
33	Pinot Noir	Pinot Negro
34	Portugais Bleu	
35	Refosco	Mondeuse noir
36	Romano	Cesar, Cesar noir
37	Sagrantino	
38	Sangiovese	Nielluccio
39	San Francisco	Black Prince
40	Syrah	Sirah, Shiraz
41	Tannat	
42	Tempranillo	
43	Teroldego	
44	Terrano	
45	Touriga Nacional	Azal, Touriga
46	Trosseau	
47	Verdot	Grosse Méridle
48	Zinfandel	Primitivo, Primitivo di Gioia

c) Podrá contener hasta un 25 por ciento de vinos producidos con uvas procedentes de otros lugares geográficos y de variedades distintas a las señaladas en la letra b), con excepción de las uvas de mesa.

d) El vino debe obtenerse de uvas propias o compradas a terceros productores.

e) El vino con denominación de origen deberá ser

envasado en el territorio nacional y sólo podrá comercializarse en unidades de consumo.

Artículo 3° Bis.- La denominación de origen especial "Secano Interior" o su correspondiente Subregión, Zona o Área vitivinícola, podrá señalarse en la etiqueta, siempre que corresponda a vinos de los cepajes País o Cinsault y que éstos provengan exclusivamente de las áreas de secano de Rauco, Romeral, Molina, Sagrada Familia, Talca, Péncahue, San Clemente, San Rafael, San Javier, Villa Alegre, Parral, Linares, Cauquenes, Chillán, Quillón, Portezuelo, Coelemu o Yumbel. Los límites geográficos de cada una de las áreas indicadas serán los que para cada una de ellas se indican en el artículo 1° precedente. Podrán usar también esta denominación especial, seguido del nombre de las comunas de Bulnes, Curepto, Florida, Ninhue, Ñiquén, Quirihue, Ránquil, San Nicolás, San Carlos o Treguaco, los vinos provenientes de las cepas indicadas, obtenidos en las áreas de secano de dichas divisiones administrativas.

El cepaje País tiene como sinónimos internacionalmente aceptados los de Mission y Criolla.

Decreto 56,
AGRICULTURA
Art. Único N° 3
D.O. 25.05.2018

Artículo 3° Ter. Tratándose de mezcla y cuando la totalidad del vino sea de un mismo cepaje, las etiquetas de vinos con denominación de origen, podrán señalar hasta tres regiones o hasta tres subregiones de las cuales provengan los componentes de la misma, en orden decreciente de importancia, de izquierda a derecha, y siempre que la participación menor que intervenga en la mezcla no sea inferior al 15%. Cuando se opte por utilizar el nombre de regiones, no se podrá emplear el nombre de subregiones.

DTO 17, AGRICULTURA
Art. único N° 3
D.O. 10.05.2002

Artículo 4°.- Las etiquetas de los vinos con denominación de origen, podrán hacer mención de la variedad de uva con que fueron producidos, cuando cumplan los siguientes requisitos:

a) El cepaje indicado debe intervenir en la mezcla en una proporción no inferior al 75 por ciento, y debe corresponder a alguna de las variedades indicadas en la letra b) del Artículo 3° para el caso de las denominaciones de origen del Artículo 1° o a las variedades del 3° Bis para el caso de la denominación de origen especial Secano Interior".

b) En la etiqueta se podrá indicar mezcla de 2 o más variedades, en orden decreciente de importancia, cuando la totalidad del vino provenga de las variedades nombradas, señalando en la etiqueta en forma destacada los porcentajes de cada una de ellas, información que puede ser repetida en otro lugar del envase sin indicar los porcentajes. Los componentes de la mezcla, en este caso, deben corresponder a algunas de las variedades indicadas en la letra b) del Artículo 3°, en el artículo 3° Bis o en ambos artículos.

Decreto 7,
AGRICULTURA
Art. ÚNICO, N° 6
D.O. 25.09.2015

Artículo 5°.- Las etiquetas de los vinos con denominación de origen, podrán hacer mención del año de cosecha. En tal caso, los vinos del año indicado deben intervenir en la mezcla en una proporción no inferior al 75 por ciento.

Artículo 5° bis.- Las etiquetas de vinos con denominación de origen podrán señalar, información adicional como complemento de ésta, utilizando alguno de los siguientes términos: "Andes", "Entre Cordilleras" o "Costa", los cuales reflejan la influencia de la Cordillera de los Andes, Depresión Intermedia y el Océano Pacífico, respectivamente, siempre y cuando la suma de los componentes en la mezcla final de un vino sea, a lo menos, un 85% en volumen, proveniente de áreas que tengan la condición del término que se desee indicar y que hayan sido declarados como tal ante el Servicio.

Podrán señalar el término "Andes", los vinos provenientes de las siguientes áreas: Vicuña, Paiguano, Monte Patria, Río Hurtado, Salamanca, Illapel, Santa María, Calle Larga, San Esteban, Santiago, Pirque, Puente Alto, Buin, Requínoa, Rengo, Machalí, San Fernando, Chimbarongo, Romeral, Molina, San Clemente y Colbún.

Podrán señalar el término "Entre Cordilleras", los vinos provenientes de las siguientes áreas: Punitaqui, Hijuelas, Panquehue, Catemu, Llaillay, San Felipe, Isla de Maipo, Talagante, Melipilla, Alhué, María Pinto, Colina, Calera de Tango, Til Til, Lampa, Rancagua, Peumo, Coltauco, Nancagua, Santa Cruz, Palmilla, Peralillo, Marchigüe, La Estrella, Rauco, Sagrada Familia, Talca, Penciahue, San Rafael, San Javier, Villa Alegre, Parral, Retiro, Linares, Longaví, Cauquenes, Chillán, Quillón, Yumbel, Mulchén y Traiguén.

Podrán señalar el término "Costa", los vinos provenientes de las siguientes áreas: La Serena, Ovalle, Zapallar, Quillota, San Juan, Santo Domingo, Cartagena, Algarrobo, Valle del Marga Marga, Lolol, Litueche, Paredones, Pumanque, Vichuquén, Empedrado, Curepto, Portezuelo y Coelemu.

En el caso de la Subregión Valle de Casablanca, cuyo límite está definido por la comuna del mismo nombre, se podrá utilizar en la etiqueta el término "Costa" en vinos producidos con uvas provenientes de la mencionada subregión, siempre y cuando, a lo menos, el 85% en volumen del vino proceda de este lugar geográfico y haya sido declarado como tal al Servicio.

La información adicional de los mencionados términos sólo podrá ser utilizada en vinos producidos y envasados en territorio nacional.

Artículo 6°.- La expresión "Embotellado en Origen", o sus sinónimos en el idioma extranjero, sólo podrá usarse en la etiqueta si el vino tiene denominación de origen y, además:

a) La planta envasadora y los viñedos de que procede la uva se encuentran en tierras de

Decreto 22,
AGRICULTURA
Art. ÚNICO N° 4
D.O. 29.09.2012

propiedad o bajo la tenencia de la viña productora, y están ubicados en el Area Geográfica comprendida en la denominación de origen.

b) La vinificación, envasado y guarda del vino se ha efectuado en un proceso continuo, por la viña, en su establecimiento.

Las cooperativas vitivinícolas podrán hacer uso de la expresión "Embotellado en Origen", sólo cuando los vinos sean producidos con uvas de cooperados que se encuentren dentro del Area Geográfica indicada, como asimismo su planta envasadora.

La expresión "embotellado en origen", también podrá utilizarse en las etiquetas de los vinos a que se refiere el inciso primero, producidos en subregiones que no tengan establecida un área geográfica, siempre que se señale la subregión comprendida en la denominación de origen y se cumpla con los requisitos contemplados en las letras a) y b) de este artículo, entendiéndose que la referencia que la letra a) hace al Area Geográfica, corresponde a la Subregión.

DTO 10, AGRICULTURA
Art. único N° 4
D.O. 06.06.2003

Artículo 7°.- Según su contenido de azúcar residual, los vinos podrán indicar en las etiquetas de sus envases, las siguientes menciones, de acuerdo a los rangos que se indican:

a) Seco, Sec o Dry: Cuando no sobrepasa los 4 gramos por litro. Sin embargo, el contenido de azúcar residual podrá llegar hasta 9 gramos por litro, cuando su acidez total (expresada en gramos de ácido tártrico por litro) no sea inferior en más de 2 gramos por litro al contenido de azúcar residual.

b) Semi Seco, Demi Sec o Medium Dry: Cuando contiene más que la clasificación anterior y alcanza un máximo de 12 gramos por litro, o 18 gramos por litro, cuando el tenor en acidez total es fijado en aplicación de lo expresado en la letra a) precedente.

c) Semi dulce Moelleux o Medium Sweet: Cuando contiene más que las cifras consideradas en la letra b) y alcanza un máximo de 45 gramos por litro.

d) Dulce, Doux o Sweet: Cuando su contenido de azúcar residual es de a lo menos 45 gramos por litro.

No se podrán usar otras menciones relativas al contenido de azúcar en vinos. Tampoco podrán utilizarse las indicadas en las letras precedentes cuando no correspondan a los rangos indicados.

Artículo 8°.- Los vinos con denominación de origen incluirán en sus etiquetas la indicación geográfica que corresponda, precedida de la expresión "Denominación de Origen" o las iniciales "D.O.". Además se podrá incluir una de las siguientes menciones complementarias de calidad, o sus traducciones en un idioma extranjero, precedidas o no de la expresión "vino", sólo cuando éste proceda de alguna de las variedades indicadas en el artículo 3° de este decreto y el envasado se haya efectuado en Chile.

DTO 10, AGRICULTURA
Art. único N° 5
D.O. 06.06.2003

DTO 55, AGRICULTURA
Art. único

D.O. 22.09.2005

Dichas menciones, ordenadas de menor a mayor categoría, son las siguientes:

1. Superior: Mención reservada para vinos de características organolépticas distintivas y propias.
2. Reserva o Reservas: Mención reservada para vinos, que tienen una graduación alcohólica de al menos 0,5 grado superior al mínimo legal, constituyendo un producto de características organolépticas distintivas y propias, que podrá ser objeto de tratamiento con madera.
3. Reserva Especial: Mención reservada para vinos, que tienen una graduación alcohólica de al menos 0,5 grado superior al mínimo legal, constituyendo un producto de características organolépticas distintivas y propias, que ha sido objeto de tratamiento con madera.
4. Reserva Privada: Mención reservada para vinos, que tienen una graduación alcohólica de al menos 1 grado superior al mínimo legal, constituyendo un producto de características organolépticas distintivas y propias, que podrá ser objeto de tratamiento con madera.
5. Gran Reserva: Mención reservada para vinos, que tienen una graduación alcohólica de al menos 1 grado superior al mínimo legal, constituyendo un producto de características organolépticas distintivas y propias, que ha sido objeto de tratamiento con madera.

También se podrá indicar una de las siguientes otras menciones complementarias de calidad, siempre y cuando, no se haya indicado ninguna del inciso anterior:

- a) Clásico: Mención reservada para vinos que proceden de algunas de las variedades tradicionales, Cabernet Sauvignon, Merlot, Carmenère, Cot, Syrah, Chardonnay, Sauvignon Blanc, Sauvignon Gris y Sauvignon Vert que integren la mezcla al menos en un 85% de su composición total, dándole características organolépticas distintivas y propias.
- b) Noble: Mención reservada para vinos que tienen una graduación alcohólica total de al menos 16 grados, los cuales han sido obtenidos de uvas afectadas por pudrición noble.
- c) Grand Cru: Mención que debe usarse conjuntamente con la Denominación de Origen que corresponda, tratándose de un vino de buena calidad.

Decreto 12,
AGRICULTURA
Art. UNICO N° 3, a)
y b)
D.O. 05.06.2010

Artículo 8° Bis.- Las siguientes menciones complementarias de calidad serán comprensiva de los vinos que en cada caso se señalan:

DTO 10, AGRICULTURA
Art. único N° 6
D.O. 06.06.2003

- a) "Vino Generoso": Vino cuya graduación alcohólica mínima es de 14°, alcanzada por fermentación natural, sin adición de mosto concentrado.
- b) "Añejo": Vino encabezado con alcohol de vino, alcohol de vino rectificado o alcohol de subproducto de uva, pudiendo ser edulcorado con mosto concentrado, debiendo cumplir con los demás requisitos establecidos en el artículo 19° letra

c) del decreto supremo N°78, de 1986, del Ministerio de Agricultura.

Artículo 8° Ter.- Los vinos con denominación de origen, también podrán utilizar las siguientes menciones complementarias de calidad, siempre que no se haya utilizado ninguna de las señaladas en los artículos números 8° y 8° Bis:

- a) Reservado
- b) Gran Vino.

DTO 10, AGRICULTURA
Art. único N° 6
D.O. 06.06.2003

Artículo 9°.- Los vinos sin denominación de origen, podrán indicar en sus etiquetas la expresión "Vino Elaborado con Cepajes Tradicionales", la que no podrá emplearse en vinos provenientes de uva de mesa.

DTO 17, AGRICULTURA
Art. único N° 5
D.O. 10.05.2002
NOTA

NOTA:

El artículo Transitorio del DTO 17, Agricultura, publicado el 10.05.2002, dispone que los productos rotulados de acuerdo al anterior artículo 9°, sustituido por el N° 5 artículo único, podrá comercializarse, con sus actuales etiquetas y envases, hasta por el término de un año a contar de la publicación del citado decreto.

Artículo 10.- Los vinos sin denominación de origen podrán señalar en sus etiquetas menciones de cepaje y año de cosecha, cuando cumplan los siguientes requisitos:

DTO 129, AGRICULTURA
ART. UNICO D)
D.O. 17.08.1998

- a) El cepaje indicado debe intervenir en la mezcla en una proporción no inferior al 75% y podrá corresponder a alguna de las variedades indicadas en la letra b) del artículo 3° o a otras no mencionadas en esa nómina.
- b) En la etiqueta se podrá indicar mezcla de 2 o más variedades, en orden decreciente de importancia, cuando la totalidad del vino provenga de las variedades nombradas, señalando en la etiqueta en forma destacada los porcentajes de cada una de ellas, información que puede ser repetida en otro lugar del envase sin indicar los porcentajes. Los componentes de la mezcla, en este caso, deben corresponder a algunas de las variedades indicadas en la letra b) del Artículo 3°.

c) Cuando se haga mención del año de cosecha, los vinos del año indicado deben intervenir en la mezcla en una proporción no inferior al 75%.

Decreto 12, AGRICULTURA
Art. UNICO N° 4
D.O. 05.06.2010

d) Los requisitos indicados en las letras precedentes deberán ser verificados por el Servicio Agrícola y Ganadero o por una empresa certificadora, autorizada por éste.

En ningún caso podrán mezclarse vinos elaborados con uva de mesa con vinos o mostos provenientes de variedades de cepas viníferas tradicionales.

Decreto 7, AGRICULTURA
Art. ÚNICO, N° 7
D.O. 25.09.2015

Artículo 10 bis.- Los vinos espumosos podrán señalar en sus etiquetas menciones de cepaje, año de cosecha, y denominación de origen de Regiones, Subregiones, Zonas y Áreas señaladas en los Artículos 1° o 3° bis de este decreto, cuando cumplan los siguientes requisitos:

a) El cepaje indicado debe intervenir en la mezcla en una proporción no inferior al 75% y podrá corresponder a alguna de las variedades indicadas en la letra b) del artículo 3° o a las del 3° bis, de acuerdo a las condiciones señaladas en este artículo.

b) En la etiqueta se podrá indicar mezcla de 2 o más variedades, en orden decreciente de importancia, cuando la totalidad del vino provenga de las variedades nombradas, señalando en la etiqueta en forma destacada los porcentajes de cada una de ellas, información que puede ser repetida en otro lugar del envase sin indicar los porcentajes. Los componentes de la mezcla, en este caso, deben corresponder a algunas de las variedades indicadas en la letra b) del Artículo 3°, en el artículo 3° bis o en ambos artículos.

c) A lo menos el 75% del vino debe ser producido con uvas provenientes del lugar geográfico indicado.

d) Cuando se haga mención del año de cosecha, los vinos del año indicado deben intervenir en la mezcla en una proporción no inferior al 75%.

e) Los requisitos indicados en las letras precedentes deberán ser verificados por el Servicio Agrícola y Ganadero o por una empresa certificadora autorizada por éste.

Artículo 10° ter.- Los envases en que se expendan vino elaborado con uva de mesa deberán contener en la etiqueta principal, en forma visible y perfectamente identificable por el consumidor con colores contrastantes que no dificulten su lectura, la expresión "Vino elaborado con uva de mesa" con caracteres no inferiores al 4% de la altura total de la etiqueta, los que en ningún caso podrán tener una altura inferior a 10 milímetros. Las demás menciones que se contengan en las etiquetas, se ceñirán a las normas generales establecidas por la legislación vigente.

Los vinos elaborados con uva de mesa, sólo podrán expresar en su rotulación la marca comercial y recomendaciones a los consumidores, y no podrán contener menciones de cepaje, de calidad, ni año de cosecha.

Artículo 11°.- Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 8° y 9° precedentes, se podrá incluir en las etiquetas de estos vinos expresiones que correspondan a marcas comerciales debidamente registradas, siempre que no creen confusión respecto de la denominación de origen, de las variedades de vid, del año de cosecha, ni de las menciones de calidad establecidas en este decreto.

Con el fin de evitar cualquier error o confusión entre una marca comercial y la denominación de origen establecida

Decreto 7,
AGRICULTURA
Art. ÚNICO, N° 8
D.O. 25.09.2015

Decreto 7,
AGRICULTURA
Art. ÚNICO, N° 9
D.O. 25.09.2015

por este decreto, en la rotulación de los vinos, se deberán utilizar, para identificar la marca comercial registrada, las palabras "Marca Registrada" o las iniciales "M.R." o la letra "R" dentro de un círculo, de acuerdo a lo regulado por la Ley de Propiedad Industrial, debiendo ubicarse las palabras, iniciales o letra contiguo a la respectiva marca. La mención a la denominación de origen no deberá ser superior al tamaño de letra de la marca comercial registrada, la cual se podrá ubicar en cualquier parte de la etiqueta.

Toda modificación a este decreto, que incluya una nueva denominación de origen, podrá ser previamente sometida a consulta pública por un plazo no inferior a 30 días, de conformidad con la normativa vigente.

Decreto 22,
AGRICULTURA
Art. ÚNICO N° 6
D.O. 29.09.2012

Artículo 12°.- Para utilizar en las etiquetas las menciones a que se refiere el artículo 2° de este decreto, será necesario que el interesado se inscriba en un registro especial que para tal efecto llevará el Servicio Agrícola y Ganadero.

Artículo 13°.- El Director Nacional del Servicio Agrícola y Ganadero podrá celebrar convenios, de acuerdo a lo dispuesto en el decreto supremo N° 138, de 1986, del Ministerio de Agricultura, con personas jurídicas del sector público o privado para que, a través de sus laboratorios, puedan efectuar las acciones de certificación de vinos señalados en el artículo 2° del presente reglamento, las que se denominarán empresas certificadoras autorizadas.

Decreto 33,
AGRICULTURA
Art. 1 a)
D.O. 18.02.2020

Artículo 14°.- Las empresas certificadoras autorizadas tendrán las siguientes obligaciones:

- a) Certificar todo lo relativo a denominación de origen de los vinos y lugares de envase.
- b) Verificar y certificar todo lo que diga relación con cepajes, año de cosecha y signos distintivos de calidad.
- c) Verificar y certificar todo lo relacionado con la expresión "Embotellado en Origen", tanto de viñas como de cooperativas adscritas al sistema.
- d) Verificar y certificar todo lo relacionado con vinos elaborados con uva de mesa.
- e) Llevar un registro de las viñas y cooperativas vitivinícolas que suscriban convenio con la empresa certificadora autorizada, respecto de lo indicado en las letras a), b), c) y d) precedentes.

Decreto 33,
AGRICULTURA
Art. 1 B)
D.O. 18.02.2020

Artículo 15°.- Créase una Comisión Asesora al Director Nacional del Servicio Agrícola y Ganadero, que tendrá por función proponer las medidas necesarias que tiendan a perfeccionar el sistema de denominación de

origen.

Artículo 16°.- La Comisión Asesora estará constituida, a lo menos, por los siguientes miembros designados o invitados a participar por el Director Nacional:

- . Dos representantes del Servicio Agrícola y Ganadero.
- . Un representante de las Empresas Certificadoras Acreditadas.
- . Tres representantes de los usuarios adheridos al sistema de denominación de origen.
- . Dos representantes técnicos que provengan de las Universidades y de la Asociación de Enólogos.

DTO 17, AGRICULTURA
Art. único N° 6
D.O. 10.05.2002

Artículo 17°.- Las empresas certificadoras a que se refiere el Artículo 13 llevarán un registro de las materias primas de los productores que hayan contratado sus servicios, sobre la base, entre otra, de la siguiente documentación:

- a) Declaración de cosecha, con indicación de Rol Unico Tributario, origen y cepaje.
- b) Guías de despacho o facturas timbradas por el Servicio de Impuestos Internos que amparen las compras de uva. Deberán indicar origen y cantidad de kilos de cada cepaje.
- c) Copia de los contratos de compra de uva.
- d) Declaración de existencia, con indicación de Rol Unico Tributario, origen y cepaje. Esta declaración deberá ser coincidente con la que se presenta al Servicio Agrícola y Ganadero.

Toda la documentación anterior deberá estar registrada en un libro y computacionalmente, utilizando para ello el software de certificación y registro dispuesto por el Servicio Agrícola y Ganadero, a fin de llevar los inventarios de vinos en las bodegas sujetas a su certificación

La documentación de respaldo deberá mantenerse permanentemente en el establecimiento y estará siempre a disposición de la empresa certificadora autorizada.

Decreto 68,
AGRICULTURA
N° 1 b)
D.O. 12.03.2014

Artículo 18°.- Los análisis que sea menester practicar, podrán ser efectuados por el Servicio Agrícola y Ganadero o por laboratorios autorizados por éste.

Artículo 19°.- La fiscalización de la zonificación vitícola o denominación de origen y demás normas de este reglamento, corresponderá al Servicio Agrícola y Ganadero.

Las infracciones a lo dispuesto en el presente decreto serán sancionadas conforme a lo dispuesto en la Ley 18.455, sin perjuicio de las medidas que se fijen en los respectivos convenios.

Artículo 20°.- Lo dispuesto en este decreto no se aplicará a los vinos especiales señalados en el Artículo 19° del decreto N° 78, de 1986, del Ministerio de

Agricultura, a excepción del vino "Cosecha Tardía" o "Late Harvest".

Deróganse los decretos de Agricultura N° 257, de 5 de septiembre de 1979, y N° 82, de 26 de marzo de 1980.

Decreto 12,
AGRICULTURA
Art. UNICO N° 6
D.O. 05.06.2010

Artículo 21°.- Modifícase el decreto N° 78, de 1986, del Ministerio de Agricultura, en la siguiente forma:

- 1.- Elimínense las letras d) y g) del Artículo 19°.
- 2.- Suprímese el N° 9 del Artículo 63°.
- 3.- Agrégase el vino, a la lista de bebidas alcohólicas del inciso primero del Artículo 30, en la siguiente forma.
"Vino: 11,5 graduación real".

Agrégase inmediatamente a continuación de esa lista de bebidas alcohólicas el siguiente inciso:

"En los vinos y vinos especiales se aceptará una tolerancia de medio grado bajo la graduación alcohólica indicada en la etiqueta, siempre que no sea inferior a la graduación mínima establecida para cada producto".

Artículo 22°.- El presente decreto comenzará a regir vencido el plazo de 6 meses desde su publicación en el Diario Oficial.

Artículo transitorio

Artículo 1°.- Los vinos sin denominación de origen, cuyas etiquetas señalen variedad o cepaje o menciones que denoten calidad, en contraposición a lo dispuesto en el artículo 9° de este decreto, tendrán un plazo de 9 meses a contar desde la fecha de su publicación, para adecuarse a la nueva normativa. Expirado ese plazo, no podrán ser comercializados, a menos que la documentación pertinente demuestre que fueron envasados antes de esa fecha. Lo mismo regirá para los vinos a los cuales se les aplicaba la letra g) del Artículo 19° y el N° 9 del Artículo 63° del Decreto de Agricultura N° 78, de 1986, ambas disposiciones derogadas por este decreto.

Anótese, tómese razón, publíquese y comuníquese.-
EDUARDO FREI RUIZ-TAGLE, Presidente de la República.-
Emiliano Ortega Riquelme, Ministro de Agricultura.

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento.- Saluda atentamente a Ud., Alejandro Gutiérrez Arteaga,
Subsecretario de Agricultura.